

Contestación del equipo redactor del Plan General de Los Realejos al informe emitido por la Secretaría General de Telecomunicaciones, Infraestructuras Digitales y Seguridad Digital, del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

(Se realiza la contestación al citado informe en cada uno de los apartados siguiendo la estructura del informe inicial, distinguiendo la respuesta y el contenido de la misma para cada caso.)

INFORME PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50.2 DE LA LEY 11/2022, DE 28 DE JUNIO, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN RELACIÓN CON EL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LOS REALEJOS (SANTA CRUZ DE TENERIFE)

Expediente URB00521/2024

1) OBSERVACIONES DE CARÁCTER PARTICULAR

Los instrumentos de planificación urbanística objeto del presente informe parecen no adecuarse a la normativa sectorial de telecomunicaciones en, al menos, los siguientes aspectos:

a) Exigencia de documentación excesiva en la tramitación de licencias o permisos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.6 de Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, las administraciones públicas deben garantizar el respeto de los límites impuestos a la intervención administrativa en dicha Ley en protección de los derechos de los operadores y, en particular, la exigencia de documentación que los operadores deban aportar para la tramitación de licencias o permisos deberá ser motivada, tener una justificación objetiva, ser proporcionada al fin perseguido y limitarse a lo estrictamente necesario. En consecuencia, la exigencia de documentación relativa a aspectos de impacto visual como la obligación de redactar un proyecto específico, así como a otras que poco, o nada, tienen que ver con el desarrollo de las competencias que tienen encomendadas (tales como tecnologías empleadas, frecuencias y niveles de señal planificados, etc.), resultan desproporcionadas y deberían ser revisadas.

Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.7 de la citada Ley, Los operadores no tendrán obligación de aportar la documentación o información de cualquier naturaleza que ya obre en poder de la Administración.

La redacción contenida en las “**DISPOSICIONES ADICIONALES**”, concretamente la “**TERCERA**” y epígrafe “**A) ÁREAS CONSOLIDADAS**” del documento “**NORMATIVA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL**” con el siguiente texto:

[...]

4.- La ejecución de aquellas actuaciones con un mayor impacto visual potencial, deben conllevar un estudio paisajístico detallado que contemple aquellos puntos del entorno desde los que sea más visible y que puedan soportar un mayor número de observadores, debiendo articular las medidas correctoras precisas, con el fin de minimizar dichos impactos.

[...]

Así como la redacción contenida en el epígrafe “**B) ÁREAS DE OPORTUNIDAD Y SINGULARES**” también incluida en la “**TERCERA**” de las “**DISPOSICIONES ADICIONALES**” del documento “**NORMATIVA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL**” con el siguiente texto:

[...]

7.- La ejecución de aquellas actuaciones con un mayor impacto visual potencial, deben conllevar un estudio paisajístico detallado que contemple aquellos puntos del entorno desde los que sea más visible y que puedan soportar un mayor número de observadores, debiendo articular las medidas correctoras precisas, con el fin de minimizar dichos impactos.

[...]

podrían ser, por tanto, contrarias a lo establecido en la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, que estaría obligando al operador de telecomunicaciones a aportar una documentación relativa a aspectos de impacto visual en forma de un Estudio Paisajístico Detallado como paso previo a la ejecución de los despliegues de redes públicas de comunicaciones electrónicas, con carácter general, sin precisar qué tipo de zona o área territorial con características de muy especial protección podrían justificar y motivar la realización de este tipo de estudios. No se consideraría desproporcionada la solicitud de este tipo de estudios en entornos de muy especial protección medioambiental (Red Natura 2000) o patrimonial (declarado BIC por la autoridad competente), pero sí se considera desproporcionado solicitar con carácter general este tipo de estudios.

Por todo ello, sería necesaria la modificación o matización de las redacciones referenciadas anteriormente, ya que de otra manera podría suponer un aporte de documentación excesiva para la tramitación y ejecución de los despliegues de redes públicas de comunicaciones

electrónicas y sus recursos asociados.

Respuesta:

Se modifica la DISPOSICION ADICIONAL TERCERA epígrafe "A) ÁREAS CONSOLIDADAS" del documento NORMATIVA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL, apartado 4, con el siguiente texto:

4. La ejecución de aquellas actuaciones con un mayor impacto visual potencial, deben llevar un estudio paisajístico adecuado que contemple aquellos puntos del entorno desde los que sean más visibles y que puedan soportar un mayor número de observadores, debiendo articular las medidas correctoras precisas, entre las que se ha de incluir el apantallamiento vegetal con especies autóctonas o características del entorno.

El estudio paisajístico detallado solo será exigible para el caso de los suelos con valores ambientales, como es el caso de la Red Natura 2000 y los Espacios Naturales Protegidos por la legislación específica, o los ámbitos de suelo o inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural por la legislación de patrimonio.

Se modifica la DISPOSICION ADICIONAL TERCERA epígrafe B) ÁREAS DE OPORTUNIDAD Y SINGULARES CONSOLIDADAS" del documento NORMATIVA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL, apartado 7, con el siguiente texto:

El estudio paisajístico detallado solo será exigible para el caso de los suelos con valor ambiental, como es el caso de la Red Natura 2000 y los Espacios Naturales Protegidos por la legislación específica o los ámbitos de suelo o inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural por la legislación de patrimonio.

b) Restricciones desproporcionadas al despliegue de infraestructuras que conforman las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

El artículo 49.4 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, establece lo siguiente:

"La normativa elaborada por las Administraciones públicas que afecte a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las disposiciones necesarias para permitir, impulsar o facilitar la instalación o explotación de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados en su ámbito territorial, en particular, para garantizar la libre competencia en la instalación o explotación de redes y recursos asociados y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.

De esta manera, dicha normativa o instrumentos de planificación territorial o urbanística no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado por razones de medio ambiente, seguridad pública u ordenación urbana y territorial e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

Las Administraciones públicas contribuirán a garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras identificando dichos lugares y espacios físicos en los que poder cumplir el doble objetivo de que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas, así como la obtención de un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial."

Por estos motivos, en caso de que en el instrumento urbanístico se contemple alguna restricción a la implantación o al despliegue de las infraestructuras de telecomunicación, se deberá tener en cuenta que la ubicación de estas infraestructuras no se elige de forma aleatoria, por lo que deberían matizarse estas restricciones y motivarse las causas de las limitaciones que, en su caso, se establezcan. Asimismo, el establecimiento de dichas condiciones deberá estar acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

Por otra parte, se debería concretar qué tipo de instalaciones estarían afectadas por cada restricción, ya que términos como "telecomunicaciones" o "antenas" son muy amplios y dentro de los mismos se incluyen, entre otros, los servicios de telefonía fija y móvil, el servicio de radiodifusión (sonora y de televisión), servicios móviles de seguridad y emergencias o incluso antenas de muy reducidas dimensiones que amplían la cobertura de la red de telefonía móvil y que no tienen impacto visual significativo sobre la imagen urbana. Además, debería garantizarse la continuidad de los servicios en las mismas condiciones de calidad y, en especial, el derecho de los ciudadanos de acceder al servicio universal de telecomunicaciones.

Además, la imposición de este tipo de restricciones podría tener como consecuencia la inadecuación de los despliegues a las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas, para atender las demandas de los usuarios en esta materia.

En consecuencia, la normativa o instrumentos de planificación objeto del presente informe no deberían establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores, tales como la prohibición absoluta de la realización de despliegues de redes públicas de comunicaciones electrónicas en Suelo Rústico de Protección Natural en los Espacios Naturales Protegidos, así como la obligación de eliminar o adaptar los despliegues existentes sin condicionarlo al acuerdo previo con los

operadores de telecomunicaciones. Dichas restricciones se observan en las redacciones incluidas en los siguientes apartados del documento "NORMATIVA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL":

- En el "Artículo 39.- Suelo Rústico de Protección Natural en los Espacios Naturales Protegidos" con el siguiente texto:

"[...]"

5. En aquellos espacios naturales protegidos en los que su instrumento de ordenación o regulación de los Espacios Naturales Protegidos no esté vigente, en los mismos **queda expresamente prohibido:**

"[...]"

- i) Los tendidos eléctricos, cables telefónicos, o instalaciones de telecomunicación, excepto los ya existentes, cuya eliminación deberá valorar y determinar -en su caso- en instrumentos de ordenación o regulación correspondiente.

"[...]"

- Y en las "DISPOSICIONES ADICIONALES", concretamente la "TERCERA" y epígrafe "C) OTRAS MEDIDAS GENERALES" con el siguiente texto:

"[...]"

12.- En cuanto a infraestructuras y redes de servicios, en general se procurará el mayor grado posible de integración paisajística y ambiental de la infraestructura existente y de nueva ejecución, y asimismo se garantizará el mejor grado posible de funcionalidad realizando las oportunas actuaciones de mantenimiento.

"[...]"

Por consiguiente, estas redacciones deberían ser modificadas para alinearse con lo establecido en el artículo 49.4 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, tal que no se restrinja de manera absoluta e incondicional el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, modificando en su caso las obligaciones absolutas por recomendaciones condicionadas a la viabilidad técnica y económica de los despliegues de redes públicas de comunicaciones electrónicas, tal que se garantice en todas las circunstancias, la disponibilidad, cobertura y calidad de los servicios de telecomunicaciones a los usuarios, y, por otra parte, se respete el derecho de ocupación de los operadores en dominio público o privado establecido en la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones y legislación sectorial aplicable. Adicionalmente se deberían tener en cuenta los siguientes comentarios:

- En aras de respetar el derecho de ocupación de los operadores de telecomunicaciones del dominio público o privado, se debe permitir desplegar redes públicas de comunicaciones electrónicas sin imposición ni obligación de límites de carácter general que puedan afectar a su despliegue óptimo, aunque sí se admiten recomendaciones condicionándolas a que el servicio que se provea a los usuarios finales sea viable, desde un punto de vista técnico y económico, así como que dicho servicio ofrezca una calidad, funcionamiento y cobertura adecuados.
- Las restricciones, tal y como están redactadas en el "Artículo 39.- Suelo Rústico de Protección Natural en los Espacios Naturales Protegidos", sólo podrían asumirse para casos concretos y justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las administraciones competentes, entornos de muy especial protección medioambiental (Red Natura 2000) o que puedan afectar a la seguridad pública, todo ello sin perjuicio de que la administración encargada de la aprobación de dicho instrumento proporcione soluciones alternativas que garanticen la disponibilidad de canalizaciones u otros recursos necesarios para desplegar las redes en condiciones viables desde el punto de vista técnico y económico.
- Se recuerda que la imposición de obligaciones que tengan un carácter retroactivo sobre los despliegues de redes públicas de comunicaciones electrónicas ya existentes (por ejemplo, obligar a transformar los despliegues existentes en subterráneos, eliminar o adaptar elementos discordantes como despliegues aéreos o por fachada, etc.) podría ser inviable y, en consecuencia, no puede ser exigido salvo acuerdo previo con el operador de telecomunicaciones propietario de la infraestructura, adicionalmente a la necesaria viabilidad técnica y económica de la solución que se acuerde.
- Por último, se debería tener en cuenta respecto al posible impacto visual de las instalaciones de las infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas que existen métodos para mimetizar dichas instalaciones, que podrían ayudar positivamente a la percepción del ciudadano. En el instrumento de planificación y ordenación urbanística se podrían incluir disposiciones, en los ámbitos que se vea necesario, para recomendar y fomentar el análisis por parte de los operadores de la implantación de soluciones de mimetización, contemplando en dichas disposiciones que la implantación de dichas soluciones esté condicionada a su viabilidad técnica y económica. Estas soluciones mitigan el impacto visual al mismo tiempo que permiten preservar el derecho de despliegue de los operadores y disfrutar de un óptimo servicio de telecomunicaciones a los usuarios.

Respuesta:

Hay que tener en cuenta que se trata de suelo rústico especialmente protegido al estar en un espacio de la Red Natura 2000 por lo que hasta que se redacte el instrumento de ordenación específico deben ser realizadas con prudencia y procurando una solución que ponga en valor su caracterización ambiental sin que ello impida la utilización de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

Se modifica el Artículo 39.- Suelo Rústico de Protección Natural en los Espacios Naturales Protegidos" apartado 5. i) con el siguiente texto:

5. En aquellos espacios naturales protegidos en los que su instrumento de ordenación o regulación de los Espacios Naturales Protegidos no esté vigente, en los mismos queda expresamente prohibido:

i) Los tendidos eléctricos, excepto los ya existentes, cuya eliminación deberá valorar y determinar -en su caso- en instrumentos de ordenación o regulación correspondiente. Pero se admiten las redes públicas de comunicaciones electrónicas tanto las existentes como las nuevas implantaciones que se propongan en el instrumento específico de ordenación ambiental.

Se modifica en la DISPOSICION ADICIONAL, TERCERA" epígrafe "C) OTRAS MEDIDAS GENERALES", apartado 12 con el siguiente texto:

12.- En cuanto a infraestructuras y redes de servicios, en general se procurará el mayor grado posible de integración paisajística y ambiental de la infraestructura existente y de nueva ejecución sin que pueda limitar el funcionamiento de las citadas infraestructuras y especialmente de las infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

c) Limitaciones para efectuar despliegues aéreos o apoyándose en las fachadas de las edificaciones.

La Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, en su artículo 49.8 establece lo siguiente:

"Los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan la instalación y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible o razonable su uso por razones técnicas los operadores podrán efectuar despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes.

Igualmente, en los mismos casos, los operadores podrán efectuar por fachadas despliegue de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, si bien para ello deberán utilizar, en la medida de lo posible, los despliegues, canalizaciones, instalaciones y equipos previamente instalados, debiendo adoptar las medidas oportunas para minimizar el impacto visual.

Los despliegues aéreos y por fachadas no podrán realizarse en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las administraciones competentes o que puedan afectar a la seguridad pública."

La regulación citada responde al tratamiento de dos aspectos diferentes que influyen en este tipo de despliegues:

- Por un lado, la imposición de la sustitución de los despliegues aéreos o apoyados en las fachadas de las edificaciones, o la de realizar los nuevos despliegues, por canalizaciones subterráneas a través del dominio público, podría hacer inviable el despliegue de las redes de acceso de nueva generación en las zonas afectadas. Las medidas tendentes a promover la utilización de canalizaciones subterráneas o en el interior de los edificios, deberían de adoptarse solamente en aquellos casos en que se garantice la existencia de soluciones técnicas efectivas, tales como la puesta a disposición de los operadores de canalizaciones ya existentes u otros recursos que permitan que dichos despliegues puedan efectuarse en condiciones equiparables a los despliegues utilizando fachadas o haciendo uso de despliegues aéreos previamente existentes. En relación con esta cuestión se estima más adecuado articular estas iniciativas mediante acuerdos con dichos operadores, y siempre y cuando se encuentre una solución satisfactoria al problema que se reseña en el siguiente párrafo.

- En segundo lugar, ha de considerarse la problemática asociada a la acometida de las líneas de telecomunicación a los edificios y a las viviendas afectadas. Se ha de tener presente que actualmente, en muchos casos, estas acometidas se realizan a través de las fachadas con el objeto de disponer de acceso directo a las estancias de las viviendas donde se requiere el punto de acceso de usuario (típicamente el salón, despacho, etc.). La eventual sustitución de esta clase de despliegues por alternativas a través del interior de los edificios necesariamente comporta la realización de obras tanto en los edificios (de titularidad privada comunitaria en la mayoría de los casos), como en las propias viviendas de los usuarios (de titularidad privada) obligando a un cableado en el interior de las propias viviendas para ubicar el punto de acceso en la estancia adecuada. Por ello, para la adopción de este tipo de medidas debe hacerse un riguroso análisis que tenga en cuenta la disponibilidad de los vecinos para asumir las molestias y, en su caso, los gastos económicos que conllevan.

La solución parcial o insatisfactoria de ambos problemas, podría llevar aparejada, entre otras cosas, una falta de continuidad en los servicios de comunicaciones electrónicas que reciben en el presente, o que puedan recibir en el futuro, los usuarios.

En consecuencia, las redacciones incluidas en los siguientes apartados y documentos del instrumento:

- En el "Artículo 61.- Medidas ambientales de carácter general" del documento "NORMATIVA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL" con el siguiente texto:

"[...]"

13. Se cuidará que la infraestructura de servicio que se implante en estas piezas urbanizables se mantenga lo más mimetizada posible. Así, además de la instalación de redes de electricidad, agua potable, saneamiento, telefonía, etc., subterráneas, se procurará que los depósitos reguladores se desarrollen también enterrados o semienterrados bajo rasante, procurándose en este caso la integración mediante el

revestimiento de piedra y/o la ocultación con vegetación.

[...]"

Respuesta:

Se modifica el apartado 13 con el siguiente contenido:

Se cuidará que la infraestructura de servicio que se implante en estas piezas urbanizables se mantenga lo más mimetizada posible. Así, además de la instalación subterránea de redes de electricidad, agua potable, saneamiento, los depósitos reguladores se desarrollen también enterrados o semienterrados bajo rasante, procurándose en este caso la integración mediante el revestimiento de piedra y/o la ocultación con vegetación. Las infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas cumplirán lo establecido en la legislación sectorial específica de las citadas infraestructuras.

- En las **"DISPOSICIONES ADICIONALES"**, concretamente la **"TERCERA"** y epígrafe 12 **"A) ÁREAS CONSOLIDADAS"** del documento **"NORMATIVA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL"** con el siguiente texto:

"[...]"

- Se deberá evitar y resolver la contaminación visual derivada del tendido eléctrico y telefónico aéreo, así como del "cableado" sistemático de fachadas. Para ello se aportan las siguientes soluciones: en lo posible, canalización subterránea del cableado; conducción del cableado por el interior de los aleros, en aquellas edificaciones en las que ya existan. Se trataría de una perforación longitudinal de los aleros que permita la ocultación visual del cableado a su paso por la fachada; instalación del cableado paralelo a la línea inferior de unión entre los aleros y la fachada, intentándose ajustar en lo posible a la misma; utilización de canaletas de p.v.c. en las que introducir el cableado, evitando su visionado exterior; utilización de molduras longitudinales a las fachadas sobre las que canalizar el cableado; en todos los casos, pintado del cableado de igual color que la fachada de la edificación.

[...]"

Respuesta:

Se modifica el apartado 12 con el siguiente contenido:

Se deberá evitar y resolver la contaminación visual derivada del tendido eléctrico y de las infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas aéreo, así como del "cableado" sistemático de fachadas, manteniendo el servicio de las citadas redes, existentes y nuevas propuestas. Para ello se aportan las siguientes soluciones a los efectos meramente informativos o de recomendación, pero no de obligación: en lo posible, canalización subterránea del cableado; conducción del cableado por el interior de los aleros, en aquellas edificaciones en las que ya existan. Se trataría de una perforación longitudinal de los aleros que permita la ocultación visual del cableado a su paso por la fachada; instalación del cableado paralelo a la línea inferior de unión entre los aleros y la fachada, intentándose ajustar en lo posible a la misma; utilización de canaletas de p.v.c. en las que introducir el cableado, evitando su visionado exterior; utilización de molduras longitudinales a las fachadas sobre las que canalizar el cableado; en todos los casos, pintado del cableado de igual color que la fachada de la edificación.

- En las **"DISPOSICIONES ADICIONALES"**, concretamente la **"TERCERA"** y epígrafe **"B) ÁREAS DE OPORTUNIDAD Y SINGULARES"** del documento **"NORMATIVA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL"** con el siguiente texto:

"[...]"

10.- Se cuidará que la infraestructura de servicio que se implante en estas piezas urbanizables se mantenga lo más mimetizada posible. Así, además de la instalación de redes de electricidad, agua potable, saneamiento, telefonía, etc., subterráneas, se procurará que los depósitos reguladores se desarrollen también enterrados o semienterrados bajo rasante, procurándose en este caso la integración mediante el revestimiento de piedra y/o la ocultación con vegetación.

[...]"

Respuesta:

Se modifica el apartado 10 con el siguiente contenido:

Se cuidará que la infraestructura de servicio que se implante en estas piezas urbanizables se mantenga lo más mimetizada posible. Así, además de la instalación subterránea de redes de electricidad, agua potable, saneamiento, los depósitos reguladores se desarrollen también enterrados o semienterrados bajo rasante, procurándose en este caso la integración mediante el revestimiento de piedra y/o la ocultación con vegetación. Las infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas cumplirán lo establecido en la legislación sectorial específica de las citadas infraestructuras.

En el **"Artículo 35.- Supresión de Elementos Añadidos y discordantes"** del documento **"NORMATIVA ORDENACIÓN PORMENORIZADA"** con el siguiente texto:

"1. En cualquiera de los grados de protección, la Administración podrá requerir la ejecución de obras de restauración cuyo objeto sea la demolición de elementos añadidos no acordes con la edificación original, o condicionar a ello, en su caso, la concesión de licencias, cuando

la convivencia de tal medida se deduzca de los informes que se emitan al respecto.

2. En cualquier actuación o intervención en un elemento catalogado el Ayuntamiento deberá exigir la eliminación de los elementos discordantes contrarios a los valores del inmueble protegido, previa justificación histórica y arquitectónica en el correspondiente plan director de restauración o rehabilitación.

Respuesta:

Se modifica el apartado 1 y 2 del artículo 35:

1. En cualquiera de los grados de protección, la Administración podrá requerir la ejecución de obras de restauración cuyo objeto sea la demolición de elementos añadidos no acordes con la edificación original, o condicionar a ello, en su caso, la concesión de licencias, cuando la convivencia de tal medida se deduzca de los informes que se emitan al respecto. De acuerdo con la legislación sectorial específica en materia de las infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas solo será exigible para el caso de los inmuebles declarados bienes de interés cultural.

2. En cualquier actuación o intervención en un elemento catalogado el Ayuntamiento deberá exigir la eliminación de los elementos discordantes contrarios a los valores del inmueble protegido, previa justificación histórica y arquitectónica en el correspondiente plan director de restauración o rehabilitación. De acuerdo con la legislación sectorial específica en materia de las infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas solo será exigible para el caso de los inmuebles declarados bienes de interés cultural.

- Y en el “**Artículo 40.- Supresión de Tendidos Aéreos, de Electricidad y de Telefonía**” del documento “**NORMATIVA ORDENACIÓN PORMENORIZADA**” con el siguiente texto:

“1. Los tendidos aéreos de las redes de electricidad, telefonía y televisión por cable están prohibidos. Los tendidos existentes deberán suprimirse y sustituirse por tendidos enterrados a través de las correspondientes canalizaciones, dentro de los cinco años siguientes a partir de la entrada en vigor de este Plan General. Para ello, el Ayuntamiento realizará las acciones y gestiones necesarias con las empresas suministradoras para que la mencionada supresión se produzca en su totalidad en dicho plazo.

2. Tales obras de supresión de tendidos aéreos deberán coordinarse, en su caso, con las de urbanización que se realicen, con el fin de unificar esfuerzos y producir las menores molestias posibles a la población residente.

3. De acuerdo a lo establecido en la Ley 9/2014 General de Telecomunicaciones se admite la realización de despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes, salvo en el caso de lo establecido en el apartado 1 de este artículo.” respecto a la prohibición de despliegues de redes públicas de comunicaciones electrónicas por fachada o aéreos, o bien su adaptación o retirada o eliminación sin acuerdo previo con el operador de telecomunicaciones, deben ser modificadas o matizadas para adecuarlas a lo anteriormente indicado y alinearse con lo estipulado en el artículo 49.8 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, ya que pueden ser contemplados despliegues tanto aéreos como por fachada en los casos en que no existan canalizaciones subterráneas o no sea posible su uso por razones técnicas. Adicionalmente se debería tener en cuenta lo siguiente:

Respuesta:

Se modifica el artículo 40 de las Normas Pormenorizadas en su totalidad:

Supresión de Tendidos Aéreos, de Electricidad y de las infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas

1. Los tendidos aéreos de las redes de electricidad y las infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas están prohibidos en el caso de los inmuebles declarados como bienes de interés cultural y en los espacios naturales protegidos de la Red Natura 2000. Los tendidos existentes deberán suprimirse y sustituirse por tendidos enterrados a través de las correspondientes canalizaciones, dentro de los cinco años siguientes a partir de la entrada en vigor de este Plan General. Para ello, el Ayuntamiento realizará las acciones y gestiones necesarias con las empresas suministradoras para que la mencionada supresión se realice.

2. Tales obras de supresión de tendidos aéreos deberán coordinarse, en su caso, con las de urbanización que se realicen, con el fin de unificar esfuerzos y producir las menores molestias posibles a la población residente.

3. De acuerdo con lo establecido en la Ley 11/2022 General de Telecomunicaciones se admite la realización de despliegues aéreos siguiendo o por fachadas no son incompatibles con el fomento y recomendación de técnicas que minimicen el impacto del despliegue de dichos tendidos, siempre que dichas técnicas estén condicionadas a la viabilidad técnica para el operador de telecomunicaciones.

- En consecuencia, siempre que un instrumento de planificación urbanística contemple una restricción a los despliegues aéreos y/o por fachada, deberá cumplir con lo establecido en la legislación sectorial de telecomunicaciones. Por supuesto, las excepciones relativas a despliegues aéreos o por fachadas no son incompatibles con el fomento y recomendación de técnicas que minimicen el impacto del despliegue de dichos tendidos, siempre que dichas técnicas estén condicionadas a la viabilidad técnica para el

operador de telecomunicaciones.

- De igual forma, se recuerda que la imposición de obligaciones que tengan un carácter retroactivo sobre los despliegues aéreos o por fachadas ya existentes (por ejemplo, obligar a transformar estos despliegues en subterráneos, eliminar elementos discordantes como despliegues aéreos o por fachada, etc.) podría ser inviable y, en consecuencia, no puede ser exigido salvo acuerdo previo con el operador de telecomunicaciones propietario de la infraestructura, adicionalmente a la necesaria viabilidad técnica de la solución que se acuerde.
- Dichas medidas deberían ser suprimidas del instrumento de planificación urbanística informado, o matizadas circunscribiéndolas a casos concretos y justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las administraciones competentes, entornos de muy especial protección medioambiental (Red Natura 2000) o que puedan afectar a la seguridad pública, todo ello sin perjuicio de que la administración encargada de la aprobación de dicho instrumento proporcione una solución alternativa que garantice la disponibilidad de canalizaciones u otros recursos necesarios para desplegar las redes en condiciones viables desde el punto de vista técnico.

d) Referencias a la legislación sectorial de telecomunicaciones._

Las telecomunicaciones son competencia exclusiva de la Administración General del Estado, y en concreto de este Ministerio, tal y como establece la Constitución en su artículo 149.1.21ª y la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, siendo aplicable actualmente la siguiente legislación en materia de telecomunicaciones:

- La Ley General de Telecomunicaciones actualmente en vigor es la Ley 11/2022, de 28 de junio.
- Normativa específica vigente sobre acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios está constituida por el Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, su Reglamento, aprobado mediante Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, y la Orden ITC/1644/2011, de 10 de junio.
- El Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprobó el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, el cual ha sido modificado por el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, y la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de telecomunicaciones.
- El Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

En consecuencia, las redacciones incluidas en los siguientes apartados y documentos del instrumento:

- En el apartado “1. JUSTIFICACIÓN DE LA CONVENIENCIA Y NECESIDAD DE LA REVISIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN” del documento “MEMORIA” con el siguiente texto:

“[...]

— Telecomunicaciones: Ley 9/2014 de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. Y en el interior de los edificios por el RD Ley 1/1998 sobre Infraestructuras Comunes en los Edificios. Por el RD 346/2011 de 11 de marzo, Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones y por la Orden ITC/1644/2011 de 10 de junio, que desarrolla el citado Reglamento.

[...]”

Respuesta:

Se corrige con la inclusión de la legislación citada

- Telecomunicaciones: Ley 11/2022, de 26 de junio, General de Telecomunicaciones. Normativa específica vigente sobre acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios está constituida por el Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, su Reglamento, aprobado mediante Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, y la Orden ITC/1644/2011, de 10 de junio.
El Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprobó el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, el cual ha sido modificado por el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, y la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de telecomunicaciones.
El Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.
- Y en el “Artículo 40.- Supresión de Tendidos Aéreos, de Electricidad y de Telefonía” del documento “NORMATIVA ORDENACIÓN PORMENORIZADA” con el siguiente texto: “[...]”

3. De acuerdo a lo establecido en la Ley 9/2014 General de Telecomunicaciones se admite la realización de despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes, salvo en el caso de lo establecido en el apartado 1 de este artículo.”

deberían ser modificadas eliminando las referencias incorrectas a la anterior Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, y en los casos que aplique, hacer referencia a la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones actualmente vigente, así como al resto de normativa sectorial de telecomunicaciones vigente descrita al inicio de la presente observación particular.

Respuesta:

Corregido el artículo 40.3 de las Normas Pormenorizadas

3. De acuerdo con lo establecido en la Ley 11/2022 General de Telecomunicaciones se admite la realización de despliegues aéreos siguiendo o por fachadas no son incompatibles con el fomento y recomendación de técnicas que minimicen el impacto del despliegue de dichos tendidos, siempre que dichas técnicas estén condicionadas a la viabilidad técnica para el operador de telecomunicaciones.

e) Regulación especial para infraestructuras de telecomunicaciones con un único instrumento urbanístico.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 49.4 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones:

"La normativa elaborada por las Administraciones públicas que afecte a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las disposiciones necesarias para permitir, impulsar o facilitar la instalación o explotación de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados en su ámbito territorial, en particular, para garantizar la libre competencia en la instalación o explotación de redes y recursos asociados y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.

De esta manera, dicha normativa o instrumentos de planificación territorial o urbanística no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado por razones de medio ambiente, seguridad pública u ordenación urbana y territorial e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

Las Administraciones públicas contribuirán a garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras identificando dichos lugares y espacios físicos en los que poder cumplir el doble objetivo de que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas, así como la obtención de un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial."

Por ello, no es compatible con la legislación establecer a priori todas las ubicaciones de las infraestructuras de telecomunicación mediante un plan especial (en concreto, resulta prácticamente imposible predefinir las futuras ubicaciones de estaciones base de telefonía móvil) y, en consecuencia, debería eliminarse esta previsión del instrumento de planificación urbanística informado.

En consecuencia, se informa que las redacciones incluidas en los siguientes apartados y documentos del instrumento:

- En el **"Artículo 34.- En el Suelo Rústico de Protección Natural"** del documento **"NORMATIVA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL"** con el siguiente texto:

"[...]

e) En general, todas las intervenciones de instalaciones; el Plan General regulará el régimen detallado de excepciones atendiendo a los objetivos de ordenación y a los usos permitidos, siempre que las acciones sean estrictamente necesarias. A tal efecto, podrán admitirse los vallados de fincas agrícolas en producción si se regulan adecuadamente sus condiciones de integración paisajística; las tuberías y canales; los tendidos eléctricos atravesando barrancos (pero no sus soportes) o laderas, siempre que se justifique su necesidad y la solución sea la de menor impacto de acuerdo a la correspondiente evaluación; y la colocación de soportes para antenas en montañas y laderas, siempre que las ubicaciones se correspondan con las señaladas en el plan de infraestructuras formulado a tal fin, tal como se regula en el PIOT."

Respuesta:

Se modifica el apartado 5.e)

En general, todas las intervenciones de instalaciones; el Plan General regulará el régimen detallado de excepciones atendiendo a los objetivos de ordenación y a los usos permitidos, siempre que las acciones sean estrictamente necesarias. A tal efecto, podrán admitirse los vallados de fincas agrícolas en producción si se regulan adecuadamente sus condiciones de integración paisajística; las tuberías y canales; los tendidos eléctricos atravesando barrancos (pero no sus soportes) o laderas, siempre que se justifique su necesidad y la solución sea la de menor impacto de acuerdo a la correspondiente evaluación; y la colocación de soportes para antenas en montañas y laderas, siempre que se dispongan de acuerdo con la legislación sectorial en materia de telecomunicaciones.

- En el **"Artículo 37.- En el Suelo Rústico de Protección Paisajística"** del documento **"NORMATIVA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL"** con el siguiente texto:

[...]

e) En general, todas las intervenciones de instalaciones; el Plan General regulará el régimen detallado de excepciones atendiendo a los objetivos de ordenación y a los usos permitidos, siempre que las acciones sean estrictamente necesarias. A tal efecto, podrán admitirse los vallados de fincas agrícolas en producción si se regulan adecuadamente sus condiciones de integración paisajística; las tuberías y canales; los tendidos eléctricos atravesando barrancos (pero no sus soportes) o laderas, siempre que se justifique su necesidad y la solución sea la de menor impacto de acuerdo a la correspondiente evaluación; y la colocación de soportes para antenas en montañas y laderas, siempre que las ubicaciones se correspondan con las señaladas en el plan de infraestructuras formulado a tal fin, tal como se regula en el PIOT.

Respuesta:

Se modifica el apartado 6.e)

En general, todas las intervenciones de instalaciones; el Plan General regulará el régimen detallado de excepciones atendiendo a los objetivos de ordenación y a los usos permitidos, siempre que las acciones sean estrictamente necesarias. A tal efecto, podrán admitirse los vallados de fincas agrícolas en producción si se regulan adecuadamente sus condiciones de integración paisajística; las tuberías y canales; los tendidos eléctricos atravesando barrancos (pero no sus soportes) o laderas, siempre que se justifique su necesidad y la solución sea la de menor impacto de acuerdo a la correspondiente evaluación; y la colocación de soportes para antenas en montañas y laderas, siempre que se dispongan de acuerdo con la legislación sectorial en materia de telecomunicaciones.

- En las “**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**”, concretamente la “**TERCERA**” con el siguiente texto:

“Régimen transitorio de las Infraestructuras de Telecomunicaciones.

En el plazo de dos años desde la aprobación del plan general deberá redactarse un plan especial de telecomunicaciones de carácter municipal que establezca las condiciones definitivas de las instalaciones de telecomunicaciones de acuerdo a las Directrices de Ordenación de las Telecomunicaciones y a la Ley 11/2009 de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones, así como el Plan Territorial Especial de Ordenación de las Infraestructuras de Telecomunicaciones aprobado definitivamente el 26 de julio de 2018 y publicado en el BOC N°2 del 3 de enero de 2019.”

- En el “**Artículo 183. Condiciones específicas de las Infraestructuras de Telecomunicaciones**” del documento “**NORMATIVA ORDENACIÓN PORMENORIZADA**” con el siguiente texto:

“1. El emplazamiento y las condiciones de implantación de las Infraestructuras de Telecomunicaciones se ajustarán a lo contenido en la legislación sectorial aplicable y en la Ordenanza Ambiental y de Actividades Clasificadas que desarrollen estas Normas.
[...]

- Y en las “**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**”, concretamente la “**TERCERA**” con el siguiente texto:

“Régimen transitorio y desarrollo de las Infraestructuras de Telecomunicaciones.

En el plazo de dos años desde la aprobación del plan general deberá redactarse un plan especial de telecomunicaciones de carácter municipal que establezca las condiciones definitivas de las instalaciones de telecomunicaciones de acuerdo a las Directrices de Ordenación de las Telecomunicaciones y a la Ley 11/2009 de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones, así como el Plan Territorial Especial de Ordenación de las Infraestructuras de Telecomunicaciones aprobado definitivamente el 26 de julio de 2018 y publicado en el BOC N°2 del 3 de enero de 2019.”

contienen disposiciones que hacen referencia al desarrollo futuro de un Plan Especial en materia de telecomunicaciones. Dicho Plan Especial en materia de telecomunicaciones que se desarrolle, deberá tener en cuenta el dinamismo de los servicios de telecomunicación y, por tanto, la continua adaptación de infraestructuras para satisfacer la demanda de las necesidades de los consumidores.

Por otra parte, el futuro Plan Especial así como cualquier otra normativa que contenga disposiciones en materia de telecomunicaciones, materia que es competencia exclusiva de la Administración General del Estado, y en concreto de este Ministerio, tal y como establece la Constitución en su artículo 149.1.21ª y la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, dichas disposiciones deben estar totalmente alineadas con la legislación sectorial de telecomunicaciones vigente, así como deben reflejar que su aplicación es sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial de telecomunicaciones vigente.

Respuesta:

Se modifica el párrafo segund de la citada disposición:

Régimen transitorio de las Infraestructuras de Telecomunicaciones.

En el plazo de dos años desde la aprobación del plan general deberá redactarse un plan especial de telecomunicaciones de carácter municipal que establezca las condiciones definitivas de las instalaciones de telecomunicaciones de acuerdo a las Directrices de Ordenación de las Telecomunicaciones y a la Ley 11/2009 de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones, así como el Plan Territorial Especial de Ordenación de las Infraestructuras de Telecomunicaciones aprobado definitivamente el 26 de julio de 2018 y publicado en el BOC N°2 del 3 de enero de 2019.

El futuro Plan Especial así como cualquier otra normativa que contenga disposiciones en materia de telecomunicaciones, materia que es competencia exclusiva de la Administración General del Estado, y en concreto de este Ministerio, tal y como establece la Constitución en su artículo 149.1.21ª y la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, dichas disposiciones deben estar totalmente alineadas con la legislación sectorial de telecomunicaciones vigente, así como deben reflejar que su aplicación es sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial de telecomunicaciones vigente.

f) Ubicación de las antenas de radiocomunicación.

El artículo 49.4 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, establece que la normativa elaborada por las Administraciones públicas que afecte a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y los instrumentos de planificación territorial o urbanística no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas.

En relación a la redacción contenida en el **“Artículo 38.- Protección del Medio Ambiente Urbano”** del documento **“NORMATIVA ORDENACIÓN PORMENORIZADA”** del instrumento urbanístico analizado:

“[...]

2. En todas las edificaciones destinadas a vivienda colectiva, y aquellas en que se prevea la instalación de equipos receptores de televisión o radio en locales de distinta propiedad o usuario, se instalará antena colectiva de televisión y radiodifusión para el servicio individual, de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

3. Tanto en el caso anterior como si se tratare de una antena receptora de señales de televisión vía satélite, deberá emplazarse en el punto del edificio o parcela en que menos impacto visual suponga para el medio y siempre donde sea menos visible desde los espacios públicos.”

se informa que la ubicación y características de las antenas de radiocomunicación dependen intrínsecamente de las características del servicio que prestan y de las condiciones del entorno que las rodea, sin que sea posible imponer, a priori y con carácter general, para cualquier tipo de antena y para cualquier ubicación requisitos que incidan sobre su situación, altura, volumen de ocupación, etc., sin poner en riesgo la cobertura y calidad de los servicios de telecomunicación a los que atienden.

Por ejemplo, la situación y tipo de las antenas utilizadas en el servicio de telefonía móvil, así como las del servicio de televisión o radiodifusión, determinan, en gran medida, la cobertura y calidad del servicio ofrecido. Asimismo, la ubicación y altura a las que deben situarse las antenas receptoras del servicio de televisión está supeditada al lugar donde mejor se obtengan las condiciones de calidad de las señales que deben ser recibidas y que suelen ser lugares despejados o libres de cualquier tipo de obstáculos, siempre y cuando dispongan de la altura adecuada. Por lo tanto, en este punto deben tenerse en cuenta o condicionarse a cuando los factores técnicos así lo permitan.

Asimismo, los instrumentos de planificación urbanísticas deberían tener en cuenta, para los casos en que esté prevista la construcción de edificaciones con varias alturas, las posibles zonas de sombra que se pudieran generar, impidiendo la correcta recepción del servicio en inmuebles ya existentes con anterioridad, por lo que deberían contemplar la posible imposición de servidumbres en la materia, en los casos en que proceda, sobre las nuevas edificaciones.

Respuesta:

Se modifica el apartado 3 del citado artículo:

Tanto en el caso anterior como si se tratare de una antena receptora de señales de televisión vía satélite, deberá emplazarse en el punto del edificio o parcela donde mejor se obtengan las condiciones de calidad de las señales que deben ser recibidas procurando que se produzca el menor efecto posible.

g) Referencias en el instrumento de planificación urbanística a las redes de telefonía.

Con cierta frecuencia, los instrumentos de planificación urbanística contemplan solo el desarrollo de redes de telefonía. Cabe resaltar en este sentido, que se trata de referencias incorrectas, ya que hoy en día no se diseñan redes exclusivamente para telefonía, sino que las modernas redes de comunicaciones electrónicas se establecen para prestar una multiplicidad de servicios de telecomunicación que trascienden del ámbito de la telefonía.

En consecuencia, debería tenerse en cuenta este aspecto a lo largo del instrumento de planificación urbanística, y en especial en las redacciones contenidas en los siguientes apartados y documentos del instrumento:

- En el epígrafe **“c) Usos e infraestructuras”** y sub-apartado **“3.A.- Sub-unidad ambiental Forestal”** incluido en el apartado **“3.2.1.1. Caracterización de unidades ambientales”** del documento **“MEMORIA”** con el siguiente texto:

“[...]

Como otras infraestructuras destacan un puesto de Cruz Roja, un centro de extinción de incendios y una antigua casa de camineros en El Portillo; un estanque en la cabecera del barranco de la Zarza y una línea telefónica subterránea que discurre junto a las carreteras TF-21 y TF-24.”

el término “telefónica” debería sustituirse por la expresión “de red pública de comunicaciones electrónicas”.

Respuesta:

Se sustituye el citado texto por:

Como otras infraestructuras destacan un puesto de Cruz Roja, un centro de extinción de incendios y una antigua casa de camineros en El Portillo; un estanque en la cabecera del barranco de la Zarza y una línea red pública de comunicaciones electrónicas subterránea que discurre junto a las carreteras TF-21 y TF-24.

- En el “**Artículo 61.- Medidas ambientales de carácter general**” del documento “**NORMATIVA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL**” con el siguiente texto:

[...]

13. Se cuidará que la infraestructura de servicio que se implante en estas piezas urbanizables se mantenga lo más mimetizada posible. Así, además de la instalación de redes de electricidad, agua potable, saneamiento, telefonía, etc., subterráneas, se procurará que los depósitos reguladores se desarrollen también enterrados o semienterrados bajo rasante, procurándose en este caso la integración mediante el revestimiento de piedra y/o la ocultación con vegetación.

[...]

33. El cableado del tendido eléctrico o telefónico debería ser soterrado siempre que fuera posible.

[...]

el término “telefonía” debería sustituirse por la expresión “red pública de comunicaciones electrónicas” y el término “telefónico” deberían sustituirse por la expresión “de red pública de comunicaciones electrónicas”.

Respuesta:

Se modifica el apartado 13 del artículo:

13. Se cuidará que la infraestructura de servicio que se implante en estas piezas urbanizables se mantenga lo más mimetizada posible. Así, además de la instalación subterránea de redes de electricidad, agua potable, saneamiento, los depósitos reguladores se desarrollen también enterrados o semienterrados bajo rasante, procurándose en este caso la integración mediante el revestimiento de piedra y/o la ocultación con vegetación. Las infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas cumplirán lo establecido en la legislación sectorial específica de las citadas infraestructuras.

Se modifica el apartado 33:

El cableado del tendido eléctrico o de las redes públicas de comunicaciones electrónicas debería ser soterrado siempre que fuera posible.

- En las “**DISPOSICIONES ADICIONALES**”, concretamente la “**TERCERA**” y epígrafe “**B) ÁREAS DE OPORTUNIDAD Y SINGULARES**” del documento “**NORMATIVA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL**” con el siguiente texto:

[...]

10.- Se cuidará que la infraestructura de servicio que se implante en estas piezas urbanizables se mantenga lo más mimetizada posible. Así, además de la instalación de redes de electricidad, agua potable, saneamiento, telefonía, etc., subterráneas, se procurará que los depósitos reguladores se desarrollen también enterrados o semienterrados bajo rasante, procurándose en este caso la integración mediante el revestimiento de piedra y/o la ocultación con vegetación.

[...]

el término “telefonía” debería sustituirse por la expresión “red pública de comunicaciones electrónicas”.

Respuesta:

Se modifica el apartado 10:

Se cuidará que la infraestructura de servicio que se implante en estas piezas urbanizables se mantenga lo más mimetizada posible. Así, además de la instalación subterránea de redes de electricidad, agua potable, saneamiento, los depósitos reguladores se desarrollen también enterrados o semienterrados bajo rasante, procurándose en este caso la integración mediante el revestimiento de piedra y/o la ocultación con vegetación. Las infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas cumplirán lo establecido en la legislación sectorial específica de las citadas infraestructuras.

- En las “**DISPOSICIONES ADICIONALES**”, concretamente la “**TERCERA**” y epígrafe “**C) OTRAS MEDIDAS GENERALES**” del documento “**NORMATIVA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL**” con el siguiente texto:

[...]

14.- El cableado del tendido eléctrico o telefónico debería ser soterrado siempre que fuera posible.

[...]

el término “telefónico” debería sustituirse por la expresión “de red pública de comunicaciones electrónicas”.

Respuesta:

Se modifica el apartado 33:

El cableado del tendido eléctrico o de las redes públicas de comunicaciones electrónicas debería ser soterrado siempre que fuera posible.

- Y en el “**Artículo 40.- Supresión de Tendidos Aéreos, de Electricidad y de Telefonía**” del documento “**NORMATIVA ORDENACIÓN PORMENORIZADA**” con el siguiente texto:

“Artículo 40.- Supresión de Tendidos Aéreos, de Electricidad y de Telefonía [...]

1. Los tendidos aéreos de las redes de electricidad, telefonía y televisión por cable están prohibidos. Los tendidos existentes deberán suprimirse y sustituirse por tendidos enterrados a través de las correspondientes canalizaciones, dentro de los cinco años siguientes a partir de la entrada en vigor de este Plan General. Para ello, el Ayuntamiento realizará las acciones y gestiones necesarias con las empresas suministradoras para que la mencionada supresión se produzca en su totalidad en dicho plazo.”

el término “Telefonía” y la expresión “telefonía y televisión por cable” deberían sustituirse por la expresión “redes públicas de comunicaciones electrónicas”.

Respuesta:

Se modifica el artículo:

Los tendidos aéreos de las redes de electricidad y las infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas están prohibidos en el caso de los inmuebles declarados como bienes de interés cultural y en los espacios naturales protegidos de la Red Natura 2000. Los tendidos existentes deberán suprimirse y sustituirse por tendidos enterrados a través de las correspondientes canalizaciones, dentro de los cinco años siguientes a partir de la entrada en vigor de este Plan General. Para ello, el Ayuntamiento realizará las acciones y gestiones necesarias con las empresas suministradoras para que la mencionada supresión se realice.

- h) **Infraestructuras de redes públicas de telecomunicaciones como determinación estructurante y equipamiento de carácter básico en los instrumentos urbanísticos.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 49.2 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones:

“Las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados coadyuvan a la consecución de un fin de interés general, constituyen equipamiento de carácter básico y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes. Su instalación y despliegue constituyen obras de interés general”.

Es preciso señalar que los instrumentos de planificación urbanística deberían contemplar la obligación de la planificación y la ejecución de las infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas, así como la conexión de las mismas con las redes interiores de los edificios de nueva construcción incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto- Ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación.

En este sentido, aunque las infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas son una determinación estructurante del planeamiento y, al mismo tiempo, un equipamiento de carácter básico, los artículos del documento “**NORMATIVA ORDENACIÓN PORMENORIZADA**” contenidos en el instrumento:

- El “**Artículo 54. Definición de suelo urbano**” con el siguiente texto:

“1. El suelo urbano engloba los terrenos que, estando integrados legalmente o siendo susceptibles de integrarse en una trama o malla urbana, el planeamiento incluya en esta clase de suelo, mediante su clasificación, por concurrir en aquellos alguna de las condiciones siguientes:

a) Estar ya transformados por la urbanización por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales, incluyendo fosas sépticas, y suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir. [...]”

Respuesta:

Por error se hace referencia a la Normativa de Ordenación Pormenorizada cuando en realidad se refiere a la Normativa Estructural.

Este artículo 54 se refiere a las condiciones para ser suelo urbano definidas en el artículo 46 de la Ley del Suelo y Espacios Naturales Protegidos de Canarias. Por lo tanto y en atención a la Ley 11/2022, General de Telecomunicaciones se modifica el apartado a) añadiendo las infraestructuras de redes públicas de

comunicación electrónica.

Definición de suelo urbano.

1. El suelo urbano engloba los terrenos que, estando integrados legalmente o siendo susceptibles de integrarse en una trama o malla urbana, el planeamiento incluya en esta clase de suelo, mediante su clasificación, por concurrir en aquellos alguna de las condiciones siguientes:
 - a) Estar ya transformados por la urbanización por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales, incluyendo fosas sépticas, y suministro de energía eléctrica, infraestructuras de redes públicas de comunicación electrónica, en condiciones de pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir. En todo caso, el hecho de que el suelo sea colindante con los márgenes exteriores de las vías perimetrales de los núcleos urbanos, con las vías de comunicación de núcleos entre sí o con carreteras, no comportará, por sí mismo, la condición de suelo urbano, salvo que se trate de travesías a partir del primer cruce con calle urbana.
 - b) Estar ya consolidados por la edificación por ocupar la misma al menos dos tercios de los espacios aptos para la misma, de acuerdo con la ordenación que con el planeamiento general se establezca.

- Y el “**Artículo 55. Definición de solar.**” con el siguiente texto:

“1. Tienen la condición de solares las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que se encuentren dotadas de los siguientes servicios:

- b) Suministro de agua potable y energía eléctrica con caudal y potencia suficiente para la edificación, construcción o instalación previstas.*
- c) Evacuación de aguas residuales a la red de alcantarillado o a un sistema de tratamiento con suficiente capacidad de servicio. [...]”*

no están incluyendo ni tratando estas infraestructuras como al resto de servicios e infraestructuras urbanos, como pueden ser los de agua, saneamiento y energía (detallar los servicios tratados), y por tanto, deberían ser modificados o matizados, para incluir en su contenido a las infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas, para que de esta manera se equiparen en su consideración y tratamiento, al resto de infraestructuras o servicios de carácter básico.

Respuesta:

Por error se hace referencia a la Normativa de Ordenación Pormenorizada cuando en realidad se refiere a la Normativa Estructural.

Este artículo 55 se refiere a las condiciones para ser suelo urbano definidas en el artículo 48 de la Ley del Suelo y Espacios Naturales Protegidos de Canarias. Por lo tanto y en atención a la Ley 11/2022, General de Telecomunicaciones se modifica el apartado a) añadiendo las infraestructuras de redes públicas de comunicación electrónicas.

Definición de solar.

1. Tienen la condición de solares las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que se encuentren dotadas de los siguientes servicios:

- a) Acceso por vía pavimentada, debiendo estar abiertas al uso público, en condiciones adecuadas, todas las vías que lo circunden. A estos efectos no merecen esa calificación ni las vías perimetrales de los núcleos urbanos, respecto de las superficies de suelo colindantes con sus márgenes exteriores, ni las vías de comunicación de los núcleos entre sí o las carreteras, salvo los tramos de travesía y a partir del primer cruce de esta con calle propia de núcleo urbano.

- b) Suministro de agua potable y energía eléctrica con caudal y potencia suficientes para la edificación, construcción o instalación previstas. Así como las infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

2) CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL

*De conformidad con los principios de colaboración y cooperación a los que se refiere el artículo 50.1 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, y a fin de promover la adecuación de los instrumentos de planificación territorial o urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas a la normativa sectorial de telecomunicaciones, se recogen, a continuación, a título informativo, las principales consideraciones de carácter general contenidas en dicha normativa: **Marco Legislativo y competencias en materia de Telecomunicaciones***

Las telecomunicaciones son competencia exclusiva de la Administración General del Estado, y en concreto de este Ministerio, tal y como establece la Constitución en su artículo 149.1.21ª y la Ley 11/2022, General de Telecomunicaciones.

Además, y a efectos del artículo 50.2 de la Ley 11/2022, hay que indicar que actualmente la legislación vigente en materia de telecomunicaciones es la que sigue:

- La Ley General de Telecomunicaciones actualmente en vigor es la Ley 11/2022, de 28 de junio.
- Normativa específica vigente sobre acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios está constituida por el

Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, su Reglamento, aprobado mediante Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, y la Orden ITC/1644/2011, de 10 de junio.

- El Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprobó el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, el cual ha sido modificado por el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, y la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de telecomunicaciones.
- El Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

a) Derecho de los operadores a la ocupación del dominio público o de la propiedad privada y normativa aplicable.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, los operadores tendrán derecho a la ocupación de la propiedad privada cuando resulte estrictamente necesario para la instalación, despliegue y explotación de la red en la medida prevista en el proyecto técnico presentado y siempre que no existan otras alternativas técnica o económicamente viables, ya sea a través de su expropiación forzosa o mediante la declaración de servidumbre forzosa de paso para la instalación, despliegue y explotación de infraestructura de redes públicas de comunicaciones electrónicas. En ambos casos tendrán la condición de beneficiarios en los expedientes que se tramiten, conforme a lo dispuesto en la legislación sobre expropiación forzosa. Los operadores asumirán los costes a los que hubiera lugar por esta ocupación.

La ocupación de la propiedad privada se llevará a cabo tras la instrucción y resolución por este Ministerio, del oportuno procedimiento, en que deberán cumplirse todos los trámites y respetarse todas las garantías establecidas a favor de los titulares afectados en la legislación de expropiación forzosa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, los operadores tendrán derecho a la ocupación del dominio público, en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate. Los titulares del dominio público garantizarán el acceso de todos los operadores a dicho dominio en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso u ocupación de dicho dominio público en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. En particular, la ocupación o el derecho de uso de dominio público para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o asignado mediante procedimientos de licitación.

Se podrán celebrar acuerdos o convenios entre los operadores y los titulares o gestores del dominio público para facilitar el despliegue simultáneo de otros servicios, que deberán ser gratuitos para las Administraciones y los ciudadanos, vinculados a la mejora del medio ambiente, de la salud pública, de la seguridad pública y de la protección civil ante catástrofes naturales o para mejorar o facilitar la vertebración y cohesión territorial y urbana o contribuir a la sostenibilidad de la logística urbana.

La propuesta de acuerdo o convenio para la ocupación del dominio público deberá incluir un plan de despliegue e instalación con el contenido previsto en el artículo 49.9 de esta ley. Transcurrido el plazo máximo de tres meses desde su presentación, el acuerdo o convenio se entenderá aprobado si no hubiera pronunciamiento expreso en contra justificado adecuadamente.

Así pues, en primer lugar y de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.3 de la mencionada Ley, la normativa elaborada por cualquier Administración Pública que afecte a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberá, en todo caso, contemplar la necesidad de instalar y explotar redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y reconocer el derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para la instalación, despliegue o explotación de dichas redes y recursos asociados.

Además, las normas que al respecto se dicten por las correspondientes Administraciones deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- Ser publicadas en un diario oficial del ámbito correspondiente a la Administración competente, así como en la página web de dicha Administración Pública y, en todo caso, ser accesibles por medios electrónicos.
- Prever un procedimiento rápido, sencillo, eficiente y no discriminatorio de resolución de las solicitudes de ocupación, que no podrá exceder de cuatro meses contados a partir de la presentación de la solicitud. No obstante lo anterior, la obtención de permisos, autorizaciones o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad, las Administraciones públicas concederán o denegarán los mismos dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recepción de la solicitud completa. Excepcionalmente, y mediante resolución motivada comunicada al solicitante tras expirar el plazo inicial, este plazo podrá extenderse un mes más, no pudiendo superar el total de cuatro meses desde la fecha de recepción de la solicitud completa. La Administración Pública competente podrá fijar unos plazos de resolución inferiores.
- Garantizar la transparencia de los procedimientos y que las normas aplicables fomenten una competencia leal y efectiva entre los operadores.
- Garantizar el respeto de los límites impuestos a la intervención administrativa en esta Ley en protección de los derechos de los operadores. En particular, la exigencia de documentación que los operadores deban aportar deberá ser motivada, tener una justificación objetiva, ser proporcionada al fin perseguido y limitarse a lo estrictamente necesario y al principio de reducción de cargas administrativas.

b) Ubicación compartida y uso compartido de la propiedad pública o privada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, los operadores de comunicaciones electrónicas podrán celebrar de manera voluntaria acuerdos entre sí para determinar las condiciones para la ubicación o el uso compartido de sus infraestructuras, con plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.

Las Administraciones públicas fomentarán la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de elementos de red y recursos asociados, así como la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, en particular con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.2 de dicha Ley también podrá imponerse de manera obligatoria la ubicación compartida de elementos de red y recursos asociados y la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, a los operadores que tengan derecho a la ocupación de la propiedad pública o privada.

Cuando una Administración pública competente considere que por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial se justifica la imposición de la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, podrá instar de

manera motivada a este Ministerio el inicio del oportuno procedimiento. En estos casos, antes de imponer la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, el citado departamento ministerial abrirá un trámite para que la Administración pública competente que ha instado el procedimiento pueda efectuar alegaciones durante un plazo de 15 días hábiles.

En cualquier caso, estas medidas deberán ser objetivas, transparentes, no discriminatorias y proporcionadas y, cuando proceda, se aplicarán de forma coordinada con las Administraciones competentes correspondientes y con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

c) Las redes públicas de comunicaciones electrónicas como determinación estructurante y equipamiento de carácter básico en los instrumentos urbanísticos

El artículo 49.2 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, establece que las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados coadyuvan a la consecución de un fin de interés general, constituyen equipamiento de carácter básico y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes. Su instalación y despliegue constituyen obras de interés general.

Por tanto, es necesario que los instrumentos de planificación u ordenación urbanística elaborados por las diferentes Administraciones Públicas los consideren de esa manera y los incluyan en sus instrumentos dándoles el mismo trato que al resto de infraestructuras básicas como agua potable, saneamientos y energías (electricidad, alumbrado público y/o gas).

La ausencia, falta de tratamiento, o no equiparación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas con el resto de servicios básicos en los instrumentos de planificación urbanística podría dificultar la implantación de dichas redes.

d) Normativa elaborada por las administraciones públicas que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

El artículo 49.3 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, establece que la normativa elaborada por las Administraciones públicas que afecte a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán, en todo caso, contemplar la necesidad de instalar y explotar redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y reconocer el derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para la instalación, despliegue o explotación de dichas redes y recursos asociados de conformidad con lo dispuesto en este título.

Asimismo, en su artículo 49.4, dicha Ley establece que la normativa elaborada por las administraciones públicas que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las disposiciones necesarias para:

- Impulsar o facilitar la instalación o explotación de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial.
- Para garantizar la libre competencia en la instalación o explotación de redes y recursos asociados y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.
- Para garantizar la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.

En consecuencia, dicha normativa o instrumentos de planificación:

- No podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores
- Ni imponer soluciones tecnológicas concretas,
- Ni imponer itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas.

Cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado por razones de medio ambiente, seguridad pública u ordenación urbana y territorial e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

Las administraciones públicas deben contribuir a garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras identificando dichos lugares y espacios físicos en los que poder cumplir el doble objetivo de que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas como que se obtenga un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial.

En cualquier caso y de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.5 de la citada Ley General de Telecomunicaciones, la normativa elaborada por las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. En particular, deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, establecidos en la disposición adicional decimotercera de la Ley General de Telecomunicaciones y en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones, y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprobó el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, el cual ha sido modificado por el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico.

e) Obligación de la obtención de licencia municipal para la instalación, puesta en servicio o funcionamiento de infraestructuras de telecomunicación.

El artículo 49.9 (Se puede acceder a información adicional acerca de la correcta interpretación del artículo 49 de la LGTEL en el siguiente enlace: [NOTA INFORMATIVA SOBRE EL RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE DESPLIEGUES DE REDES EN DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO](#)) de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, establece distintos regímenes de autorización por parte de las Administraciones Públicas competentes:

- 1) Para la instalación o explotación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas y recursos asociados en dominio privado no podrá exigirse la obtención de licencia o autorización previa de obras, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, de carácter medioambiental ni otras de clase similar o análogas, excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las autoridades competentes o cuando ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación o, tratándose de instalaciones de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales protegidos.
- 2) Para la instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas fijas o de estaciones o infraestructuras radioeléctricas y sus recursos asociados en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse la

obtención de licencia o autorización previa de obras, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado voluntariamente a la Administración Pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.

- 3) Para la instalación y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados que deban realizarse en dominio público, las Administraciones públicas podrán establecer, cada una en el ámbito exclusivo de sus competencias y para todos o algunos de los casos, que la tramitación se realice mediante declaración responsable o comunicación previa.

Asimismo, hay que señalar que la eliminación de licencias incluye todos los procedimientos de control ambiental que obligan a los interesados a obtener una autorización (con la denominación que en cada Comunidad Autónoma se le dé: licencia ambiental, licencia de actividad clasificada, informe de impacto ambiental, informe de evaluación ambiental, etc.).

Las licencias o autorizaciones previas que, de acuerdo con los párrafos anteriores, no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente. En todo caso, el declarante deberá estar en posesión del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.

Siempre que resulte posible, se recomienda que cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con una infraestructura de red o una estación radioeléctrica, exista la posibilidad de tramitar conjuntamente las declaraciones responsables que resulten de aplicación.

En lo que se refiere concretamente a las licencias de obras, adicionalmente a lo señalado en párrafos anteriores, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. A este respecto, las obras de instalación de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio privado no requerirán la obtención de licencia de obras o edificación ni otras autorizaciones, si bien, en todo caso el promotor de las mismas habrá de presentar ante la autoridad competente en materia de obras de edificación una declaración responsable donde conste que las obras se llevarán a cabo según un proyecto o una memoria técnica suscritos por técnico competente, según corresponda, justificativa del cumplimiento de los requisitos aplicables del Código Técnico de la Edificación. Una vez ejecutadas y finalizadas las obras de instalación de las infraestructuras de las redes de comunicaciones electrónicas, el promotor deberá presentar ante la autoridad competente una comunicación de la finalización de las obras y de que las mismas se han llevado a cabo según el proyecto técnico o memoria técnica.

Respecto a la instalación o explotación de los puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas y sus recursos asociados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.10, no se requerirá ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable o comunicación previa a las Administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio o urbanismo, salvo en los supuestos de edificios o lugares de valor arquitectónico, histórico o natural que estén protegidos de acuerdo con la legislación nacional o, en su caso, por motivos de seguridad pública o seguridad nacional. Por otra parte, La instalación de los puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas y sus recursos asociados no está sujeta a la exigencia de tributos por ninguna Administración Pública, excepto la tasa general de operadores y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52.

Por último, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.11, en el caso de que sobre una infraestructura de red pública de comunicaciones electrónicas, fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, ya esté ubicada en dominio público o privado, se realicen actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que supongan la incorporación de nuevo equipamiento o la realización de emisiones radioeléctricas en nuevas bandas de frecuencias o con otras tecnologías, sin cambiar la ubicación de los elementos de soporte ni variar los elementos de obra civil y mástil, no se requerirá ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable o comunicación previa a las Administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio, urbanismo, dominio público hidráulico, de carreteras o medioambientales, siempre y cuando no suponga un riesgo estructural para la infraestructura sobre la que se asienta la red.

f) Características de las infraestructuras que conforman las redes públicas de comunicaciones electrónicas en los instrumentos de planificación urbanística.

La planificación urbanística implica la previsión de todas las infraestructuras necesarias para la prestación de los servicios necesarios en los núcleos de población y, por tanto, también de las absolutamente imprescindibles infraestructuras de telecomunicaciones que facilitan el acceso de los ciudadanos a las nuevas tecnologías y a la sociedad de la información.

Las diversas legislaciones urbanísticas de las Comunidades Autónomas han ido introduciendo la necesidad de establecer, como uno de los elementos integrantes de los planes de desarrollo territoriales, las grandes redes de telecomunicaciones; asimismo, los planes de ordenación municipal deben facilitar el desarrollo de las infraestructuras necesarias para el despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas que permiten el acceso de los ciudadanos, a los diferentes servicios proporcionados por estas.

Las infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas que se contemplen en los instrumentos de planificación urbanística, deberán garantizar la no discriminación entre los operadores y el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva en el sector, para lo cual, tendrán que preverse las necesidades de los diferentes operadores que puedan estar interesados en establecer sus redes y ofrecer sus servicios en el ámbito territorial de que se trate.

Las características de las infraestructuras que conforman las redes públicas de comunicaciones electrónicas se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones, y a los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado mediante Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, el cual ha sido modificado por el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico.

En particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.5 de la Ley General de Telecomunicaciones, deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, a los que se refiere la disposición adicional decimotercera de la citada Ley.

Hasta la aprobación del Real Decreto al que se refiere dicha disposición adicional decimotercera, pueden usarse como referencia las 7 normas UNE aprobadas por el Comité Técnico de Normalización 133 (Telecomunicaciones) de la Asociación Española de Normalización (UNE), que pueden obtenerse en la sede de la Asociación: c/ Génova, nº6 – 28004 Madrid o en su página web: <http://www.une.org>

Las referencias y contenido de dichas normas son:

- UNE 133100-1:2021 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 1: Canalizaciones subterráneas

Esta norma técnica define las características generales de los sistemas de construcción de canalizaciones subterráneas para la instalación de redes de telecomunicaciones, contemplando las precauciones, condiciones constructivas y modos de instalación de dichos sistemas, así como los materiales y comprobaciones de obra ejecutada precisos.

- *UNE 133100-2:2021 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.*

Parte 2: Arquetas y cámaras de registro

Esta norma técnica define las características generales de las arquetas y cámaras de registro de las canalizaciones subterráneas para la instalación de redes de telecomunicaciones, estableciendo los tipos y denominación de dichas arquetas y cámaras de registro en función de las clases dimensionales y resistentes que se fijan, y las características mínimas de los materiales constitutivos, componentes y accesorios necesarios, así como los procesos constructivos correspondientes.

- *UNE 133100-3:2021 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.*

Parte 3: Tramos interurbanos.

Esta norma técnica define las características generales de la obra civil de los tramos interurbanos para tendidos subterráneos de redes de telecomunicaciones, contemplando los modos de instalación, así como sus accesorios, procesos constructivos, comprobaciones de obra ejecutada y directrices de proyecto para la realización de obras singulares que salven accidentes del terreno o vías de comunicación existentes. La norma es aplicable a los tramos de los tendidos subterráneos de redes de telecomunicaciones que transcurren, en la mayor parte de su trazado, entre poblaciones o por zonas escasamente pobladas.

- *UNE 133100-4:2021 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.*

Parte 4: Líneas aéreas

Esta norma técnica define las características generales de las líneas de postes para tendidos aéreos de redes de telecomunicaciones, estableciendo los elementos constitutivos de las líneas, tipificando las acciones mecánicas de carácter meteorológico y el proceso de cálculo resistente para los postes, su consolidación y la elección del cable soporte, e indicando las precauciones y directrices de los procesos constructivos correspondientes. La norma es aplicable a los tendidos aéreos de redes de telecomunicaciones sobre postes de madera, de hormigón o de políéster reforzado con fibra de vidrio (PRFV).

- *UNE 133100-5:2021 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.*

Parte 5: Instalación en fachada

Esta norma técnica define las características generales de las instalaciones de redes de telecomunicaciones por las fachadas, estableciendo las condiciones y elementos constitutivos de los modos de instalación contemplados: fijación directa de los cables, protección canalizada de los mismos, tendidos verticales mediante cable soporte y tendidos de acometidas por anillas, así como de los cruces aéreos y de las precauciones y procesos constructivos correspondientes.

- *UNE 133100-6:2024 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.*

Parte 6: Criterios de diseño de infraestructuras de telecomunicación multioperador para nuevas urbanizaciones y reurbanizaciones.

Esta norma tiene por objeto dar respuesta a la necesidad sectorial de unos criterios que permitan diseñar las infraestructuras de telecomunicaciones en urbanizaciones, estableciendo: topologías adecuadas para las canalizaciones y las condiciones de acceso a las redes de distintos operadores; criterios de dimensionamiento para las canalizaciones, arquetas y espacios necesarios para albergar redes de telecomunicación, de acuerdo con la disponibilidad de espacios para este fin y en coordinación con el resto de servicios; y características de recintos de telecomunicaciones, armarios o registros, portadores, equipos, cableados compartidos y recursos asociados.

- *UNE 133100-7:2024 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.*

Parte 7: Sistemas para la instalación de puntos de acceso inalámbricos para pequeñas áreas en mobiliario urbano público existente en el exterior

Esta norma tiene por objeto definir las condiciones generales para la instalación de puntos de acceso inalámbricos para pequeñas áreas, conocidos por las siglas en inglés SAWAP (Small Area Wireless Access Point) en mobiliario urbano público existente y exterior. Estos puntos de acceso tienen como principal objetivo permitir la densificación de las redes de comunicaciones electrónicas de operadores o de servicios municipales para dotarlas de mayor capacidad. Por eso, su diseño está concebido para la colocación en un entorno urbano sobre elementos existentes del mobiliario público urbano como pueden ser los báculos y columnas de alumbrado exterior o de señalización, marquesinas de autobús, semáforos, señalética y cualquier otro elemento de mobiliario público susceptible de alojar este tipo de equipamiento.

g) Infraestructuras de telecomunicaciones en los edificios.

El artículo 55 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, constituye la normativa general sobre infraestructuras comunes y redes de comunicaciones electrónicas en los edificios.

La normativa específica sobre acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios está constituida por el Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación (en redacción dada por la disposición adicional sexta de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la edificación), por el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones y por la Orden ITC/1644/2011, de 10 de junio, por la que se desarrolla dicho Reglamento.

De acuerdo con lo establecido en esta normativa, no se puede conceder autorización para la construcción o rehabilitación integral de ningún edificio de los incluidos en su ámbito de aplicación, si al correspondiente proyecto arquitectónico no se acompaña el que prevé la instalación de una infraestructura común de telecomunicación propia. La ejecución de esta infraestructura se garantiza mediante la obligación de presentar el correspondiente certificado de fin de obra y/o boletín de la instalación, acompañados del preceptivo protocolo de pruebas de la instalación y todo acompañado del correspondiente justificante de haberlo presentado en la sede electrónica del Ministerio, requisito sin el cual no se puede conceder la correspondiente licencia de primera ocupación. Asimismo, en la citada normativa se incluyen las disposiciones relativas a la instalación de esta infraestructura en edificios ya construidos.

Asimismo, conviene reseñar el Real Decreto 244/2010, de 5 de marzo, y la Orden ITC/1142/2010, de 29 de abril, que establecen los requisitos que han de cumplir las empresas instaladoras de telecomunicación habilitadas para realizar estas instalaciones, y cualesquiera otras instalaciones de telecomunicación.

h) Publicación de la normativa dictada por cualquier Administración Pública que afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.6 de Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, las normas que se dicten por las correspondientes administraciones deberán ser publicadas en un diario oficial del ámbito correspondiente a la administración competente, así como en la página web de dicha administración pública y, en todo caso, ser accesibles por medios electrónicos.

i) Adaptación de normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística elaborados por las administraciones públicas competentes que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

La disposición transitoria novena de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, declarada vigente por la disposición derogatoria única de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, establece que la normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística elaborados por las administraciones públicas competentes que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán adaptarse a lo establecido en los artículos 34 y 35 de la citada Ley 9/2014 en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor.

Se advierte, al respecto, que dicho plazo venció en el año 2015 y que, por tanto, cualquier normativa o instrumento de planificación territorial o urbanística adoptado por esa administración que no esté adaptado a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones (artículos 49 y 50 de la vigente Ley 11/2022), no resulta de aplicación, tal y como se establece en la sentencia del Tribunal Supremo 883/2017 del 22 de mayo de 2017.

j) Medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Los artículos 52, 53 y 54 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, y el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, introducen medidas para reducir los costes de los trabajos de obra civil relacionados con el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, mediante:

- El establecimiento de derechos de acceso a infraestructuras físicas existentes susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.
- La coordinación de obras civiles y acceso a la información sobre infraestructuras existentes y obras civiles previstas para facilitar el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas.
- La publicación de información sobre procedimientos para la concesión de permisos o licencias relacionados con las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones.

Estas medidas van dirigidas a favorecer el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas y poder ofrecer a los usuarios servicios más innovadores, de mayor calidad y cobertura, a precios competitivos y con mejores condiciones, facilitando a los operadores la instalación y explotación de las mismas.

En el caso particular de Ayuntamientos u otras Administraciones Públicas que, en el ámbito de sus competencias, sean responsables de la concesión de licencias u otros permisos para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, deberán publicar en una página web toda la información pertinente relativa a la mencionada concesión de permisos o licencias relacionados con el despliegue de elementos de redes de comunicaciones electrónicas. Además, deben comunicar la dirección concreta de dicha página web al Punto de Información Único de esta Secretaría de Estado, a través del siguiente enlace:

<https://sedeaplicaciones.mineco.gob.es/piu/UI/Acceso/Permisos.aspx>

Las medidas se entenderán sin perjuicio de las obligaciones que puedan imponerse en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, a operadores con peso significativo en mercados de referencia y en el artículo 46 de dicha ley en relación con la ubicación y el uso compartido de la propiedad pública y privada.

3) CONCLUSIONES

Analizado el instrumento de planeamiento urbanístico presentado, se comprueba que varios puntos del mismo no están alineados con la legislación vigente. La tabla siguiente establece una relación entre dichos puntos con las observaciones realizadas en el apartado 1 del presente informe:

Observacion	Documento	Apartado	Vinculante
a	NORMATIVA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL	"DISPOSICIONES ADICIONALES" "TERCERA" "A) ÁREAS CONSOLIDADAS"	Sí <i>Modificado</i>
		"DISPOSICIONES ADICIONALES" "TERCERA" "B) ÁREAS DE OPORTUNIDAD Y SINGULARES"	Sí <i>Modificado</i>
b		"TÍTULO SEGUNDO. - RÉGIMEN JURÍDICO DEL SUELO RÚSTICO" "CAPÍTULO 2. RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE SUELO RÚSTICO" "Artículo 39.- Suelo Rústico de Protección Natural en los Espacios Naturales Protegidos."	Sí <i>Modificado</i>
		c	"DISPOSICIONES ADICIONALES" "TERCERA" "C) OTRAS MEDIDAS GENERALES"
"TÍTULO QUINTO. DISPOSICIONES DE CARÁCTER AMBIENTAL" "CAPÍTULO 1. DETERMINACIONES GENERALES" "Artículo 61.- Medidas ambientales de carácter general"			Si <i>Modificado</i>
"DISPOSICIONES ADICIONALES" "TERCERA" "A) ÁREAS CONSOLIDADAS"			Si <i>Modificado</i>
"DISPOSICIONES ADICIONALES" "TERCERA" "B) ÁREAS DE OPORTUNIDAD Y SINGULARES"			Si <i>Modificado</i>
		"TÍTULO SEGUNDO. - PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO"	
		"CAPÍTULO 2. PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO"	Si <i>Modificado</i>

d	NORMATIVA ORDENACIÓN PORMENORIZADA	"Artículo 35.- Supresión de Elementos Añadidos y discordantes"	
		"TÍTULO SEGUNDO. - PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO" "CAPÍTULO 3. ESPACIOS Y ELEMENTOS URBANOS PROTEGIDOS" "Artículo 40.- Supresión de Tendidos Aéreos, de Electricidad y de Telefonía"	
	MEMORIA	"1. JUSTIFICACIÓN DE LA CONVENIENCIA Y NECESIDAD DE LA REVISIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN"	Sí Modificado
	NORMATIVA ORDENACIÓN PORMENORIZADA	"TÍTULO SEGUNDO. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO" "CAPÍTULO 3. ESPACIOS Y ELEMENTOS URBANOS PROTEGIDOS" "Artículo 40.- Supresión de Tendidos Aéreos, de Electricidad y de Telefonía"	Sí Modificado
	NORMATIVA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL	"TÍTULO SEGUNDO. - RÉGIMEN JURÍDICO DEL SUELO RÚSTICO" "CAPÍTULO 2. RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE SUELO RÚSTICO" "Artículo 34.- En el Suelo Rústico de Protección Natural"	Sí Modificado
		"TÍTULO SEGUNDO. - RÉGIMEN JURÍDICO DEL SUELO RÚSTICO" "CAPÍTULO 2. RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE SUELO RÚSTICO" "Artículo 37.- En el Suelo Rústico de Protección Paisajística"	Sí Modificado
	NORMATIVA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL	"DISPOSICIONES ADICIONALES" "TERCERA" "D) ORDEN DE PRIORIDAD EN LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS AMBIENTALES POSITIVAS PREVISTAS"	Sí Modificado
		"DISPOSICIONES TRANSITORIAS" "TERCERA"	Sí Modificado
	NORMATIVA ORDENACIÓN PORMENORIZADA	"TÍTULO CUARTO CONDICIONES DE LOS USOS" "CAPÍTULO 8. USOS DE INFRAESTRUCTURAS" "Artículo 183. Condiciones específicas de las Infraestructuras de Telecomunicaciones"	Sí Modificado
		"DISPOSICIONES TRANSITORIAS" "TERCERA"	Sí Modificado
	NORMATIVA ORDENACIÓN PORMENORIZADA	"TÍTULO SEGUNDO. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO" "CAPÍTULO 3. ESPACIOS Y ELEMENTOS URBANOS PROTEGIDOS" "Artículo 38.- Protección del Medio Ambiente Urbano"	Sí Modificado
	MEMORIA	"3. DIAGNOSTICO AMBIENTAL" "3.2. INTRODUCCIÓN AL DIAGNOSTICO" "3.2.1. UNIDADES AMBIENTALES HOMOGÉNEAS" "3.2.1.1. Caracterización de unidades ambientales" "3.- NATURAL" "3.A.- Sub-unidad ambiental Forestal" "c) Usos e infraestructuras"	Sí Modificado
	NORMATIVA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL	"TÍTULO QUINTO. DISPOSICIONES DE CARÁCTER AMBIENTAL" "CAPÍTULO 1. DETERMINACIONES GENERALES" "Artículo 61.- Medidas ambientales de carácter general"	Sí Modificado
		"DISPOSICIONES ADICIONALES" "TERCERA" "A) ÁREAS CONSOLIDADAS"	Sí Modificado
	NORMATIVA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL	"DISPOSICIONES ADICIONALES" "TERCERA" "B) ÁREAS DE OPORTUNIDAD Y SINGULARES"	Sí Modificado

h	NORMATIVA ORDENACIÓN PORMENORIZADA	"DISPOSICIONES ADICIONALES" "TERCERA"	Sí <i>Modificado</i>
		"C) OTRAS MEDIDAS GENERALES"	
		"TÍTULO SEGUNDO. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO" "CAPÍTULO 3. ESPACIOS Y ELEMENTOS URBANOS PROTEGIDOS" "Artículo 40.- Supresión de Tendidos Aéreos, de Electricidad y de Telefonía"	Sí <i>Modificado</i>
	NORMATIVA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL	"TÍTULO CUARTO. RÉGIMEN DEL SUELO URBANO." "CAPÍTULO 1. DETERMINACIONES GENERALES." "Artículo 54. Definición de suelo urbano"	Sí <i>Modificado</i>
	NORMATIVA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL	"TÍTULO CUARTO. RÉGIMEN DEL SUELO URBANO." "CAPÍTULO 1. DETERMINACIONES GENERALES." "Artículo 55. Definición de solar."	Sí <i>Modificado</i>

Santa Cruz de Tenerife, 10 de marzo de 2025.

Los Arquitectos

Argeo Semán Díaz y María Isabel Gil Collado
OA3 SLP